



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL FORMA A-54

88/2014.

ACTOR: MUNICIPIO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil catorce, se da cuenta *****

con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por Saúl Vicente Vázquez y Miguel Ángel Bartolo Ruíz, quienes se ostentan como Presidente y Síndico del Municipio de Juchitán de Zaragoza, Estado de Oaxaca; recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnado conforme a la certificación y auto de radicación de once del indicado mes.

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil catorce.

Visto el oficio y anexos de Saúl Vicente Vázquez y Miguel Ángel Bartolo Ruíz, quienes se ostentan como Presidente y Síndico, respectivamente, del Municipio de Juchitán de Zaragoza, Estado de Oaxaca, por medio del cual promueven controversia constitucional en contra del Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo Federal; y con fundamento en los artículos 4º, párrafos primero y tercero, 11, párrafo primero y 31, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal Del Estado De Oaxaca, téngase por presentado únicamente al Síndico del Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, con la personalidad que ostenta, haciendo valer la presente controversia constitucional, no así al Presidente Municipal, en virtud de que la representación legal de dicho ente público recae sólo en el Síndico; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en

esta ciudad, por designado como autorizado a la persona que menciona y por exhibidas las constancias que anexa.

A efecto de proveer lo que en derecho procede respecto de la controversia constitucional hecha valer, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Primero. En el oficio de cuenta el promovente solicita la declaración de invalidez de diversos preceptos de la ***“Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, expedida el 8 de julio de 2014 por el Congreso, publicada el mismo día 14 de julio de 2014 en el Diario Oficial de la Federación y con entrada en vigor 30 días naturales siguientes a esta fecha”***.

Segundo. Como se verá más adelante, en el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé: ***“El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.”***

El anterior precepto ha sido interpretado por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J.128/2001, cuyo contenido es el siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA” PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.” De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

(Tesis P./J. 128/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres).

De la revisión integral de la demanda y sus anexos se advierte, de forma patente y absolutamente clara, que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: **"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (. . .) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"**, en relación con el inciso b) de la fracción I del propio precepto constitucional, **por falta de interés legítimo del Municipio promovente**.

En este sentido, la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, de conformidad con la tesis P. LXIX/2004 sustentada por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página mil ciento veintiuno:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY

REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”.

Para el caso, resulta relevante precisar que el criterio que actualmente sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional, tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental cuenten con interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio.**

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA**, **31/2011-CA** y **51/2011-CA**, los dos primeros fallados el quince de junio de dos mil once, y los dos restantes el ocho de junio y el siete de septiembre del mismo año, respectivamente, cuyo criterio confirmó el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal al resolver, en sesión de dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**; en igual sentido el propio Pleno resolvió las controversias constitucionales **104/2009** y **62/2009**, en sesión de dos de mayo de dos mil trece y, con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

posterioridad, la Segunda Sala resolvió los recursos de reclamación 15/2013, 16/2013, 17/2013 y 18/2013, en sesión de diecinueve de junio de dos mil trece, reiterando dichos criterios, los cuales resultan vinculantes para la Ministra instructora que suscribe.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal, en la fracción I de su artículo 105, reconozca legitimación para intervenir en una controversia constitucional a las entidades, poderes u órganos que el propio numeral menciona, es insuficiente para que, a instancia de alguno de ellos, la Suprema Corte de Justicia realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del poder actor. Por tanto, si un ente legitimado promueve controversia en contra de una norma o acto que es ajeno totalmente a su esfera de facultades o atribuciones, por el mero interés de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos originarios del Estado, no se da el supuesto de procedencia requerido ya que, al no existir un principio de agravio, carece de interés legítimo. Esto es, el interés legítimo forzosamente está vinculado con un principio de agravio.

Si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la controversia constitucional, puede revisar cualquier tipo de violación a la Constitución Federal, lo cierto es que esta revisión está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial del actor, pues de no ser así se desnaturalizaría la función de la vía de controversia constitucional, permitiéndose una revisión de un acto que de ningún modo se relacione con quien pretende su revisión, convirtiendo a este Tribunal en un órgano de revisión de la legalidad de todas las actuaciones de las autoridades, independientemente de la finalidad y estructura de la controversia constitucional, esto

es, del principio de división de poderes y la salvaguarda del federalismo.

En el caso promueve controversia constitucional el Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en la que impugna diversos artículos de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado de Mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de este año, ordenamiento expedido en cumplimiento a la reforma constitucional de once de junio del dos mil trece, por el que se crea el **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**, el cual tiene por objeto, de acuerdo con su artículo primero, *“proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades federativas a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, independencia editorial y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad. El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano deberá contar con las concesiones necesarias y cumplir con lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones normativas aplicables.”*

Al respecto, el Municipio actor aduce esencialmente que hay contradicciones entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la citada Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, esencialmente porque: *“...el nombre de la ley y el del organismo público a los que se refiere la fracción V del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe evitar la referencia “del Estado Mexicano” y todo el ordenamiento debe fijar su alcance en los medios radiodifundidos federales con las excepciones de las que corresponden a las instituciones federales de educación autónomas por ley y a los otros poderes de la Unión”; “...es inconstitucional reducir al organismo público a que se refiere la fracción V del artículo 6° de la Constitución*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Política de los Estados Unidos Mexicanos a objetos distantes del de proveer el servicio de radiodifusión, tales como las funciones señaladas de manera excluyente a la de proveer la radiodifusión, reduciendo el objeto constitucional a través del artículo 11 de la ley que se objeta, la cual debería establecer un verdadero sistema de radiodifusión pública con capacidad de proveer emisiones de radio y televisión y con capacidad de rectoría efectiva sobre la totalidad de las estaciones de radio y televisión propiedad del gobierno federal.”; “...deben declararse inconstitucionales el encabezado del artículo 15 de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano en cuanto se refiere a la Junta de Gobierno como “autoridad suprema”, así como sus fracciones II, IX, XIII, XX y XXI, y todas las demás que se opongan al funcionamiento adecuado del Consejo Ciudadano contenidos en este artículo y en el artículo 21, entre ellas las señaladas como II, VIII, XVI, XXI, XXIII, XXV y XXVI de este último, entre otros relativos a las funciones de los órganos del sistema. Se deben declarar también inconstitucionales los artículos 22, 25, 26 y 27 de la referida ley, por los motivos expuestos.”.

En relación con lo anterior la Ministra instructora advierte, de manera manifiesta e indudable, que las normas que impugna de ninguna forma violentan el ámbito competencial del municipio actor, ni le generan un principio de agravio: primero, porque no están dirigidas a dicho ente y, segundo, porque tampoco inciden en el cúmulo de atribuciones que la Constitución Federal confiere a ese nivel de gobierno en su artículo 115, puesto que se refieren al establecimiento de un Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, los órganos que lo integran, sus atribuciones y normas operativas, lo que en ningún momento forma parte del ámbito de atribuciones del municipio, ya que no se trata de una materia en la que tenga facultades para intervenir en el proceso legislativo ni para reglamentar, y mucho menos se trata de un servicio público que tenga a su cargo. Es por ello que la presente demanda de controversia constitucional debe desecharse de plano al ser manifiesto e indudable que no existe un

principio de agravio del ámbito competencial del municipio; y no tiene ningún sentido la impugnación de estos artículos por el principio de legalidad si no parte de una vulneración a este ámbito.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el Municipio actor señale que cuenta con interés legítimo para acudir a esta vía, argumentando que como nivel de gobierno forma parte del Estado Mexicano y que esa circunstancia lo legitima al efecto; puesto que si bien constituye un nivel de gobierno en el orden jurídico nacional, lo cierto es que ello no es suficiente para tener por acreditado dicho interés en esta vía, puesto que como se señaló, para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que exista una afectación a la esfera de competencia y/o atribuciones del ente legitimado, en tanto no es factible la impugnación de todo tipo de actos o normas en forma abstracta por el mero interés de preservar la regularidad constitucional, sin atender, en cada caso, a una posible violación al principio de distribución de competencias en razón de la inobservancia o afectación a una atribución que constitucionalmente tenga conferida el ente u órgano promovente, máxime que el análisis de constitucionalidad en abstracto, sin afectación alguna para el ente municipal, sólo es factible en las acciones de inconstitucionalidad de conformidad con la jurisprudencia P.J./71/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIA ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”**; en tanto para que proceda la vía de controversia constitucional se requiere que las normas sean susceptibles de afectar la esfera de atribuciones de la parte promovente, en razón de su especial situación frente al ordenamiento jurídico.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, al ser evidente la inviabilidad de la acción, dada la falta de interés legítimo del municipio actor, y no ser necesario un estudio de fondo para determinarlo, ésta debe desecharse al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el inciso i) de la fracción I del propio precepto constitucional.

Por las razones expuestas:

I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el **Municipio de Juchitán de Zaragoza, Estado de Oaxaca.**

II. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente.

Lo proveyó y firmó *****

, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de septiembre de dos mil catorce, dictado por ***** en la controversia constitucional 88/2014, promovida por el **Municipio de Juchitán de Zaragoza, Estado de Oaxaca.** Conste. ACR/JGTR 3.